



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 135 De Jueves, 03 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160023100	Ejecutivo	Ana Elvira Avila Tordecilla	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	02/11/2016	Auto Decide - Se Niega Solicitud De Levantamiento De Medidas Y Se Tiene Por Notificado El Demandado Por Conducta Concluyente
23001333300220150057400	Ejecutivo	Analida Diaz Romero Y Otros	Municipio De Puerto Escondido	02/11/2016	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Se Sigue Adelante Con La Ejecución
23001333300220140039100	Ejecutivo	Felicita Del Carmen Portillo Hernandez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	02/11/2016	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Se Decreta Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
23001333300220160045000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eduardo Enrique Martinez Ortega	Municipio De San Antero	02/11/2016	Auto Decide - Auto Acepta Retiro De La Demanda

Número de Registros. 25

En la fecha jueves, 03 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

4f3ca99b-fd07-475a-a6b2-9c48831b95f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 135 De Jueves, 03 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160040700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eyra Luz Contreras Mercado	Nacion - Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Direccion De Administracion Judicial	02/11/2016	Auto Ordena - Se Ordena Retiro
23001333300220150059100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Fabio Andres Suarez Alvarez	Fundacion Nueva Ilusion, Municipio De Chinu	02/11/2016	Auto Concede - Concede Recurso De Apelacion En El Efecto Suspensivo.
23001333300220160040500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Felipe Ramos Martinez	Unidad De Gestion Pensional Parafiscal Ugpp	02/11/2016	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Odebezcase Y Cumplase Y Archivese El Expediente
23001333300220130041800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gladys Esther Sierra Diaz	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	02/11/2016	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias

Número de Registros 25

En la fecha jueves, 03 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

4f3ca99b-fd07-475a-a6b2-9c48831b95f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 135 De Jueves, 03 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160006900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Estanislao Alvarino Montiel	Sena Regional Cordoba	02/11/2016	Auto Requiere - Auro Requiere A La Parte Demandante Sufrague Los Gastos Ordinarios Del Proceso
23001333300220150021800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Francisco Saavedra Castelbondo	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	02/11/2016	Auto Niega - Reposicion
23001333300220160046500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Juan Carlos Morales Banda	Municipio De Puerto Escondido	02/11/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda.
23001333300220120010700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ligia Soto Muñoz	Municipio De Momil	02/11/2016	Auto Decide - Se Liquidan Y Aprueban Costas
23001333300220160044700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marly Villa De La Rosa	Municipio De San Antero	02/11/2016	Auto Decide - Auto Acepta Retiro De La Demanda

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 03 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

Código de Verificación

4f3ca99b-fd07-475a-a6b2-9c48831b95f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 135 De Jueves, 03 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220120025700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Teresa Cabrales Ramos	Departamento De Cordoba	02/11/2016	Auto Decide - Se Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220160046300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mayerlis Perez Gutierrez	Municipio De San Antero	02/11/2016	Auto Decide - Auto Acepta Retiro De La Demanda
23001333300220160047000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mirian Lizarazo Avila	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp-	02/11/2016	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto De Obedezcase Y Cumplase Expide Copias Y Continuese Con El Trámite Correspondiente A La Liquidación De Costas
23001333300220120033300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Norberto Ortega Quiroga	Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares Cremil Nacion Ministerio De Defensa Nacional	02/11/2016	Auto Decide - Se Aprueba Liquidación De Costas

Numero de Registros: 25

En la fecha jueves, 03 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

4f3ca99b-fd07-475a-a6b2-9c48831b95f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 135 De Jueves, 03 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160044800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Pedro Nel Fernandez Marquez	Municipio De San Antero	02/11/2016	Auto Decide - Auto Acepta Retiro De La Demanda
23001333300220150021700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ricardo Jose Hernandez Nuñez	Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares Cremil	02/11/2016	Auto Niega - Reposicion
23001333300220160002500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Robinson Del Cristo Diaz Martinez	Municipio De Sahagun	02/11/2016	Auto Requiere - Auto Requiere A La Parte Demandante Sufragar Los Gastos Del Proceso
23001333300220150048000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Virgelia Hoyos Lucas	Departamento De Cordoba	02/11/2016	Auto Concede - Se Concede Recurso De Apelación
23001333300220160045100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Willinton Berrio Monterroza	Municipio De San Antero	02/11/2016	Auto Decide - Auto Acepta Retiro De La Demanda

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 03 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

Código de Verificación

4f3ca99b-fd07-475a-a6b2-9c48831b95f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 135 De Jueves, 03 De Noviembre De 2016



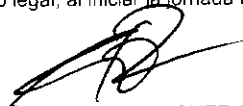
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160021300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Boris Leon Castellanos Cordero Y Otro	Curaduria Urbana Segunda De Monteria, Alcaldia De Monteria	02/11/2016	Auto Decide - Se Niega Mediada Cautelar. Se Tiene Por Coadyuvante A Fernando Arturo Gómez La Sociedad Estructuración Y Desarrollo De Proyectos Inmobiliarios Y La Sociedad Estructurar Inversiones Sas. Se Reconocen Personerías
23001333300220150044900	Reparacion Directa	Rufina Maria Velasquez De Gonzalez	Uariv - Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas	02/11/2016	Auto Rechaza - Solicitud De Nulidad
23001333300220150050700	Tutela	Luz Mary Benitez Taleigua	Ministerio De Vivienda Ciudad Y Territorio De Colombia	02/11/2016	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por El Superior.

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 03 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CTRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

4f3ca99b-fd07-475a-a6b2-9c48831b95f7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, miércoles dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROCESO No.	23-001-33-33002-2016-00470
DEMANDANTE	MIRIAM LUCIA GOMEZ DE FLOREZ
DEMANDADO	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de veinticinco (25) de agosto de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, declaró no probadas las excepciones de “Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por Cajanal EICE en liquidación, Inexistencia de la obligación- cobro de lo no debido” presentadas por la UGPP; declaró la nulidad total de las resoluciones N° RDP 026272 de junio 11 de 2013 y N° RDP 036559 de agosto 12 de 2013, proferidas por la UGPP. Además a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UGPP a re liquidar la pensión de jubilación de la señora Miriam Lucía Gómez de Flórez, entre otras condenas.

Remitido el asunto al Tribunal Administrativo de Córdoba, este confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, y condenar en costas a la parte apelante, las cuales serán tasadas conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del CGP.

El apoderado de la parte actora solicita expedición de primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria y la fecha de ejecutoria y adicional una copia auténtica con constancia de ejecutoria de la(s) sentencia(s) mediante las cuales se accedió a las pretensiones de la demanda.

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

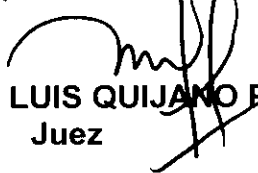
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal.
- b. Por **Secretaria**, a costa de la parte demandante, Expidanse copias auténticas de primera y segunda instancia con constancia y fecha de ejecutoria, y una copia auténtica adicional.
- c. **Por secretaria**, continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 03 de noviembre de 2016. El anterior auto fue
notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el
link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2o-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria,


GLORIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2015-00574
DEMANDANTE	JAIME LUIS ESPITIA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN .

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Los señores JAIME LUIS ESPITIA DIAZ, ANALIDA DIAZ ROMERO, LINA PAOLA ESPITIA DIAZ, RHONAL FELICIANO ESPITIA DIAZ Y JAIME RAMIRO ESPITIA RUBIO, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, allegando como título de ejecución la providencia fechada 18 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad.

1.2 Por auto del ocho (8) de junio pasado, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, por la suma de ciento diecisiete millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos cinco pesos (\$117'659.305) por concepto de capital, más los intereses de mora señalados en esa providencia.

1.3. Notificada la ejecutada en los términos del artículo 612 del C. G. de P., NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

2º. CONSIDERACIONES.

2.1. Señala el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA que, si *“el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

2.2. En contexto de la anterior premisa fáctica, la carencia de excepciones propuestas dentro del presente asunto, fuerza al Juzgado a ordenar que se siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación ordenada mediante providencia del 8 de junio de 2016; disponer el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. Seguir adelante la ejecución a favor de **JAIME LUIS ESPITIA DIAZ, ANALIDA DIAZ ROMERO, LINA PAOLA ESPITIA DIAZ, RHONAL FELICIANO ESPITIA DIAZ Y JAIME RAMIRO ESPITIA RUBIO**, y en contra del MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, por la suma de ciento diecisiete millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos cinco pesos (\$117'659.305) por concepto de capital, más los intereses de mora señalados en la providencia del 18 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad.

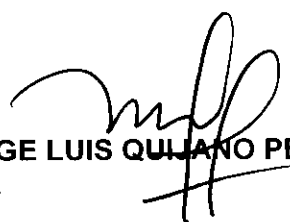
3.2. Decrétese el avalúo y remate de bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso

3.3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3.4 Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 440 del CGP.

3.5. Fijense las agencias en derecho en un 5% en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Dicha cantidad deberá ser incluida en la respectiva liquidación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 3 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL: Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando de los escritos presentados por COLPENSIONES a folios 114 A 117. Provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00231

Medio de control: EJECUTIVO

Demandante: ANA ELVIRA AVILA TORDECILLA

Demandado: COLPENSIONES

1. VALORACIONES PREVIAS

- 1.1 Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2016 se libró mandamiento de pago en el presente asunto.
- 1.2 A través de los escritos visibles a folios 114 a 117, la entidad demandada solicita se levanten las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. No obstante se observa, que a través del auto del 20 de octubre de 2016, se levantaron las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
- 1.3 Que los documentos señalados dan cuenta que la entidad demandada conoce de la existencia del proceso, lo que da lugar a tener por notificada la entidad demandada por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

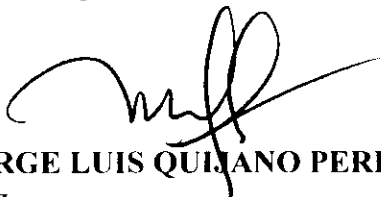
2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. NEGAR la solicitud presentada por **COLPENSIONES**.

2. TENGASE por notificada la demandada por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. En consecuencia, a partir de la notificación del presente auto empieza el termino para hacer uso del derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, noviembre 3 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00391. Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior para que provea.



JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00391

Demandante: FELICITA PORTILLO HERNANDEZ

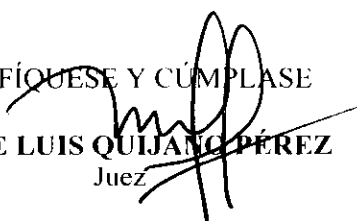
Demandado: COLPENSIONES

La demandante, a través de apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada.

Por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

1. TENGASE por reasumido el poder por parte del doctor GILBERTO ROBLEDO JIMENEZ.
2. DESE por terminado el proceso por pago total de la obligación.
3. Levántense las medidas cautelares decretadas. Para tal sentido, oficiase a las entidades respectivas.
4. DEJENSE las anotaciones en los sistemas de registros de este Juzgado.

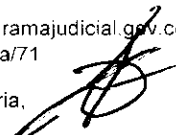
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, noviembre 3 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	VIRGELIA HOYOS LUCAS
RADICADO	23 001 33 33 002 2015 00480
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el auto del 26 de septiembre de 2016 proferido dentro del presente asunto, mediante el cual se rechazó la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 26 de septiembre del año que cursa, se rechazó la demanda.

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en APELACIÓN, sustentándola el día 30 de septiembre siguiente.

El artículo 243 del C.P.A. y C. A. numeral 1, señala que son apelables los autos que rechazó la demanda.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

2.1. CONCEDER el recurso de APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO¹ ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA.

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

¹ Artículo 243 DEL C.P.A Y C.A

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 3 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 7:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1652/25-04-estados-electr%C3%B3nicos
CIR. JOSE RODRIGUEZ ALARCON SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2012-00257

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: MARIA TERESA CABRALES RAMOS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2013 proferida por este Juzgado, se condenó en costas a la parte demandante.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho, las primeras en un 3%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUILIANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre 3 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaría

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: **25000233600020120039501 (IJ)**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2012-00257

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA TERESA CABRALES RAMOS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 3 de octubre de 2013 proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicaturas 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% y las agencias en un 3%.

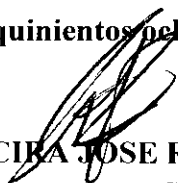
Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las pretensiones : \$1.383.591,00

Valor de las agencias : $\$1.383.591,00 \times 3\% = \$41.508,00$

TOTAL COSTAS : \$121.508,00

Son: ciento veintiún mil quinientos ochenta pesos (\$121.508,00).


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2012-00107

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: LIGIA SOTO MUÑOZ

Demandado: MUNICIPIO DE MOMIL.

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencias de fechas 18 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado y 30 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se condenó en costas a la parte demandante.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 70% y agencias en derecho, en un 12%, teniendo en cuenta lo dispuesto en las providencias señaladas, las que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIRANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, noviembre 3 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link: http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4 La Secretaría CRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: **25000233600020120039501 (IJ)**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2012-00107

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LIGIA SOTO MUÑOZ

Demandado: MUNICIPIO DE MOMIL

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fechas 18 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado y 30 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaría la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicaturas 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 70% y las agencias en un 12%.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las pretensiones : \$10.628.378,00

Valor de las agencias : $\$10.628.378 \times 12\% = \$1.275.405,00$

TOTAL COSTAS : \$1.355.405,00

70% DE LAS COSTAS: \$948.784

Son: novecientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$948.784,00).


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P¹.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2012-00333

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: NORBERTO ORTEGA QUIROGA

Demandado: CREMIL

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencias de fechas 19 de diciembre de 2013 proferida por este Juzgado y 6 de febrero de 2015, por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se condenó en costas a la parte demandante.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 70% y agencias en derecho, en un 5%, teniendo en cuenta lo dispuesto en las providencias señaladas, las que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre 3 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: **25000233600020120039501 (IJ)**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2012-00333

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NORBERTO ORTEGA QUIROGA

Demandado: CREMIL

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fechas 19 de diciembre de 2013 proferida por este Juzgado y 6 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaría la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 70% y las agencias en un 5% .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las pretensiones : \$10.474.822,00

Valor de las agencias : $\$10.474.822 \times 5\% = \$523.741,00$

TOTAL COSTAS : \$603.714,00

70% DE LAS COSTAS: \$422.619

Son: CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$422.619,00).


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA-CÓRDOBA**

Montería, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00449

Demandante: Rufina María Velásquez de González y otros

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Procédase a decidir la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante contra los proveídos fechados el 21 de enero y del 08 de agosto de 2016, por medio de los cuales se declaró la falta de competencia de esta Unidad Judicial y se ordenó remitir a la oficina judicial de la ciudad de Turbo Antioquia.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del dieciocho (18) de agosto de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de nulidad procesal contra los proveídos del veintiuno (21) de enero y del ocho (08) de agosto de 2016 por medio de los cuales se declaró la falta de competencia y ordenó remitir a la Oficina Judicial de la ciudad de Turbo Antioquia. Como fundamento de su inconformidad alega que “[sic] -el hecho principal en esta acción el que mis mandante por ser desplazados tienen derecho a ser indemnizados conforme al decreto 1290/2008, lo cual el hecho se origina desde el mismo momento en que fueron incluidos en el RUV.

-Lo anterior viene probado que mi mandante está incluido reconocido por la demandada en el RUV.

-Es por ello que mi cliente presenta la solicitud por escrito, derecho de petición solicitando a la unidad de víctima la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

-Como podemos ver dicha solicitud la presento en la unidad de víctima sucursal Cartagena.

-Como podemos observar la certificación dada por la entidad demandada que mi cliente esta en el RUV le fue notificada en Cartagena.

-Al tenor de libelo de notificaciones podemos observar que mi cliente vivió y reside en la ciudad de Cartagena desde que se desplazó.

-La unidad de víctima atiende a mi mandante en Cartagena por cuanto tiene domicilio en Cartagena.”

II. CONSIDERACIONES

Los casos en los cuales el juez puede declarar la nulidad están establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Así mismo el artículo 135 *ibídem* estableció:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para

hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Acorde con lo dispuesto en las normas antes citadas y los hechos en los que funda el apoderado de la parte demandante la solicitud de nulidad procesal, se puede concluir que la petición no está encasillada en alguna de las causales de las *ibídem*, razón por la cual el Despacho deberá rechazar de plano por improcedente la anterior solicitud.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente la solicitud de nulidad procesal realizada por el apoderado de la parte demandante.
2. Ejecutoriada esta providencia, désele el trámite correspondiente en Secretaría para ser enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo-Antioquia.

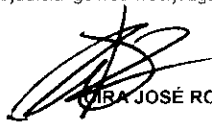
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 03 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


JAIR JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, dos (2) de Noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002- 2016-00451

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: willinton Berrio Monterroza

Demandado: Municipio de San Antero

El Dr. Vladimir Antonio Padrón Atencio, apoderado de la parte demandante, presenta escrito manifestando que retira la demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, el apoderado de la parte actora, se encuentra facultado para solicitar, aportar, recibir, transigir, renunciar y desistir, de conformidad con el poder obrante a folio 10 del expediente, y en ese sentido presentó escrito al Juzgado (f. 20).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, en el presente caso, es procedente el retiro de la demanda, solicitado puesto que no se ha notificado a ninguno de los demandados, es más, no se realizado el estudio sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado¹:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’² y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas ³ y el retiro no”.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00 de Consejo de Estado - Sección Quinta, de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

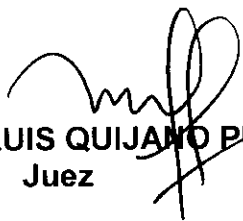
² López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

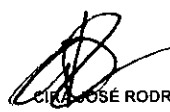
³ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

II. RESUELVE:

1. Reconocer personería al Dr. Vladimir Antonio Padrón Atencio, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Acéptese el retiro de la demanda de la referencia.
3. Ordénese la devolución de la demanda, los anexos y traslados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Monteria 3 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretana,  CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00591
DEMANDANTE	FABIO ANDRES SUAREZ ALVAREZ
DEMANDADO	FUNDACIÓN NUEVA ILUSIÓN-MUNICIPIO DE CHINÚ
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 03 de agosto de 2016 proferido dentro del presente asunto, mediante el cual se rechazó la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 03 de agosto del año que cursa, se rechazó la demanda.

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola el día 05 de agosto de 2016.

El artículo 243 del C.P.A. Y C.A numeral 1, señala que son apelables los autos que rechazan la demanda¹.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo.

2º. DECISIÓN.

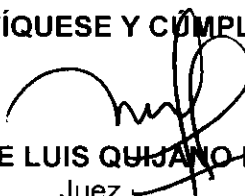
Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**.

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el asunto al superior para lo de su cargo.

2.3 Déjense las respectivas constancias.

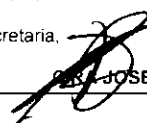
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 03 de noviembre 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00465. Montería, miércoles (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 20 de septiembre de 2016, constante de un (1) cuaderno con 52 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles dos (02) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00465.

Demandante: Juan Carlos Morales Sierra.

Demandado: Municipio de Puerto Escondido.

El señor, Juan Carlos Morales Banda presenta demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Puerto Escondido el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Puerto Escondido o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de

sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.888.176 y portador de la tarjeta Profesional N° 241.377 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

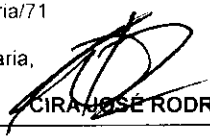
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Monteria, 03 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, dos (2) de Noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002- 2016-00448
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pedronel Fernández Márquez
Demandado: Municipio de San Antero

El Dr. Vladimir Antonio Padrón Atencio, apoderado de la parte demandante, presenta escrito manifestando que retira la demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, el apoderado de la parte actora, se encuentra facultado para solicitar, aportar, recibir, transigir, renunciar y desistir, de conformidad con el poder obrante a folio 9 del expediente, y en ese sentido presentó escrito al Juzgado (f. 71).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, en el presente caso, es procedente el retiro de la demanda, solicitado puesto que no se ha notificado a ninguno de los demandados, es más, no se realizado el estudio sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado¹:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’⁴ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas ⁵ y el retiro no”.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00 de Consejo de Estado - Sección Quinta, de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

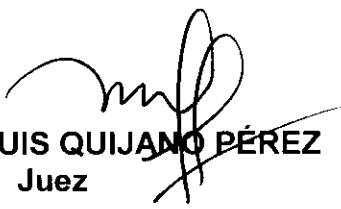
² López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

³ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

II. RESUELVE:

1. Reconocer personería al Dr. Vladimir Antonio Padrón Atencio, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Acéptese el retiro de la demanda de la referencia.
3. Ordénese la devolución de la demanda, los anexos y traslados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

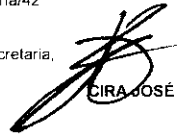

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería 3 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, dos (2) de Noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002- 2016-00407
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eyra Luz Contreras Mercado
Demandado: Nación- Rama Judicial-dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La Dra. Lisbeth Guette Calderón, apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando que retira la demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, la apoderada de la parte actora, se encuentra facultada para solicitar, aportar, recibir, transigir, renunciar y desistir, de conformidad con el poder obrante a folio 32 del expediente, y en ese sentido presentó escrito al Juzgado (f. 36).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, en el presente caso, es procedente el retiro de la demanda solicitado puesto que no se ha notificado a ninguno de los demandados, aunque mediante proveído del 12 de septiembre de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado¹:

"Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal'⁴ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas ⁵ y el retiro no".

En mérito de lo expuesto, se

¹ Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00 de Consejo de Estado - Sección Quinta, de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

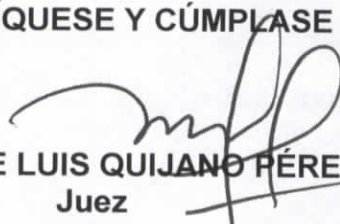
² López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

³ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

II. RESUELVE:

1. Reconocer personería a la Dra. Lisbeth Guette Calderón, identificada con cedula de ciudadanía número 39032878 y portadora de la tarjeta profesional numero 146853 como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Acéptese el retiro de la demanda de la referencia.
3. Ordénese la devolución de la demanda, los anexos y traslados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería 3 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, miércoles dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00213.

Demandante: Boris León Castellanos Cordero y Rita Raquel Cordero Viuda de Castellanos.

Demandado: Municipio de Montería – Curaduría Urbana Segunda de Montería.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a (i) decidir sobre la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 0825 del 10 de agosto de 2015, proferida por la Curaduría Urbana Segunda de Montería; y, por economía procesal, (ii) decidir sobre la solicitud de vinculación presentada por los fideicomitentes del patrimonio autónomo del Edificio Montana Tower, previas las siguientes consideraciones.

II. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2.1 Fundamentos de la solicitud.

La parte demandante solicita, al ejercitar este medio de control, la suspensión provisional de la Resolución 0825 del 10 de agosto de 2015, proferida por la Curaduría Urbana Segunda de Montería, "Por la cual se resuelve solicitud de licencia de construcción modalidad obra nueva radicada bajo el No. 23001-2-15-0242", acto acusado, en el que se expidió a la firma E&D S.A. una licencia de construcción bajo la modalidad obra nueva para la construcción del Edificio Multifamiliar Montana Tower que consta de veinticinco (25) pisos, a desarrollarse en los predios ubicados en la calle 68 No. 2-150 y calle 68 No. 2-168 en el barrio El Recreo de ésta ciudad.

Como fundamento a esta solicitud, el apoderado de la parte accionante, en muy apretada síntesis, sostiene que con la expedición de la Resolución 0825 del 10 de agosto de 2015, proferida por la Curaduría Urbana Segunda de Montería, se ha desconocido la Resolución No. 2126 del 5 de septiembre de 2014, por haberse basado en una normatividad que perdió vigencia o fuerza ejecutoria, pues a través del acto administrativo recién mencionado, el Alcalde de la ciudad de Montería, dejó sin efectos la Resolución No. 4032 del 11 de abril de 2004, que sirvió de fundamento al acto acusado, y en consecuencia al momento de radicación de la solicitud de licenciamiento no estaba vigente la Resolución 4032 de 2004 sino el Decreto 0506 de 2011.

Asimismo, manifiesta que existió una violación al debido proceso en tanto la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 0825 del 10 de agosto de 2015, proferida por la Curaduría Urbana Segunda de Montería, no se surtió en debida forma, e

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00218

Demandante: José Francisco Saavedra Castelbondo

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Se procede a decidir el recurso de reposición presentado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL contra el proveído fechado el diez (10) de octubre de 2016.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del trece (13) de octubre de 2016, el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, presentó recurso de reposición contra el proveído aduciendo que durante el desarrollo de la audiencia inicial presentó sus credenciales y poder exponiendo su domicilio y dirección de correo electrónica como la calle 29 N° 18 – 73 de la ciudad de Montería y esilvamolina@hotmail.com respectivamente.

Manifiesta que el 12 de septiembre de 2016, se profirió sentencia mediante la cual se despachó favorablemente a las pretensiones de la parte demandante, sin embargo no fue notificado al correo que él había presentado como apoderado principal de la entidad.

Alega que la mencionada providencia puede ser objeto del recurso de apelación por cuanto no se surtió en debida forma la notificación dado que su dirección de correo electrónica se encuentra registrada en el audio de la audiencia inicial celebrada el 01 de septiembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., *"el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil;"*

El artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha." (Subrayado fuera de texto original)

Así mismo, el artículo 197 ibidem dispuso:

"Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales." (Subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, es una obligación de las entidades públicas de todos los niveles, de las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, las cuales se entenderán como personales.

Sobre lo anterior, el Despacho observa que en el folio 155 del expediente la notificación de la sentencia se realizó el 12 de septiembre de 2016 a las 4:58 de la tarde al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co dirección que fue aportada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL al momento de la contestación de la demanda, así mismo se observa que en el folio 157 del expediente se encuentra el leído por parte de CREMIL el 13 de septiembre de 2016 a las 11:19 de la mañana. Del mismo modo, se observa que el auto del 15 de junio

de 2016 visible a folio 130 mediante el cual esta Unidad Judicial convocó a audiencia inicial, fue notificado a la misma dirección electrónica, sin que en ningún momento la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL dejara de actuar en el proceso.

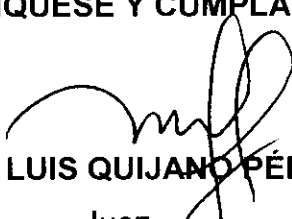
Conforme con lo anterior, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente, dado que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL fue debidamente notificada al correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales. Finalmente se remitirá al Tribunal Administrativo de Córdoba con el fin de que se surta el trámite al recurso de queja.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería

III. RESUELVE

1. No reponer la decisión del auto del diez (10) de octubre de 2016, mediante el cual se ordenó rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL por extemporáneo.
2. Remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba copia de todo el expediente con el fin de que se surta el recurso de queja, dichas copias serán compulsadas a costa de la parte recurrente en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 03 de noviembre 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00217

Demandante: Ricardo José Hernández Núñez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Se procede a decidir el recurso de reposición presentado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL contra el proveído fechado el diez (10) de octubre de 2016.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del trece (13) de octubre de 2016, el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, presentó recurso de reposición contra el proveído aduciendo que durante el desarrollo de la audiencia inicial presentó sus credenciales y poder exponiendo su domicilio y dirección de correo electrónica como la calle 29 N° 18 – 73 de la ciudad de Montería y esilvamolina@hotmail.com respectivamente.

Manifiesta que el 12 de septiembre de 2016, se profirió sentencia mediante la cual se despachó favorablemente a las pretensiones de la parte demandante, sin embargo no fue notificado al correo que él había presentado como apoderado principal de la entidad.

Alega que la mencionada providencia puede ser objeto del recurso de apelación por cuanto no se surtió en debida forma la notificación dado que su dirección de correo electrónica se encuentra registrada en el audio de la audiencia inicial celebrada el 01 de septiembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., *"el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.;*

El artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha." (Subrayado fuera de texto original)

Así mismo, el artículo 197 ibídem dispuso:

"Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales." (Subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, es una obligación de las entidades públicas de todos los niveles, de las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, las cuales se entenderán como personales.

Sobre lo anterior, el Despacho observa que en el folio 140 del expediente la notificación de la sentencia se realizó el 12 de septiembre de 2016 a las 5:59 de la tarde al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co dirección que fue aportada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL al momento de la contestación de la demanda, así mismo se observa que en el folio 141 del expediente se encuentra el leído por parte de CREMIL el 13 de septiembre de 2016 a las 11:30 de la mañana. Del mismo modo, se observa que el auto del 15 de junio

de 2016 visible a folio 115 mediante el cual esta Unidad Judicial convocó a audiencia inicial, fue notificado a la misma dirección electrónica, sin que en ningún momento la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL dejara de actuar en el proceso.

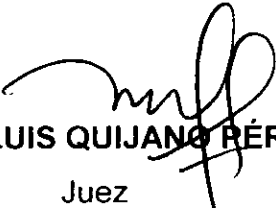
Conforme con lo anterior, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente, dado que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL fue debidamente notificada al correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales. Finalmente se remitirá al Tribunal Administrativo de Córdoba con el fin de que se surta el trámite al recurso de queja.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería

III. RESUELVE

1. No reponer la decisión del auto del diez (10) de octubre de 2016, mediante el cual se ordenó rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL por extemporáneo.
2. Remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba copia de todo el expediente con el fin de que se surta el recurso de queja, dichas copias serán compulsadas a costa de la parte recurrente en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 03 de noviembre 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, Miércoles dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00069
Demandante: José Estanislao Alvarino Montiel
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha dieciséis (16) diciembre de dos mil quince (2015), se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 1, del artículo 317 ¹ del Código General de Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal “d” del auto

¹¹ **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

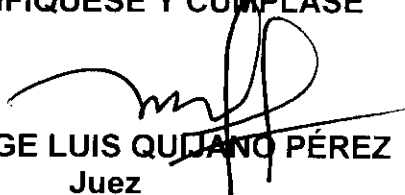
admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el literal “d” del auto admisorio de la demanda.
- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2² del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 3 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

²² inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

INFORME SECRETARIAL. Montería, Miércoles dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00025
Demandante: Robinson del Cristo Díaz Martínez
Demandado: Municipio de Sahagún

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha dieciséis (16) marzo de dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 1, del artículo 317 ¹ del Código General de Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal "d" del auto

¹¹ **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

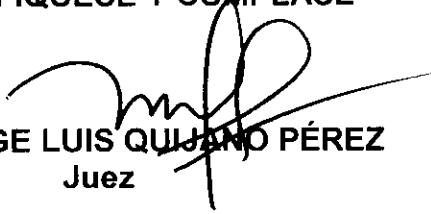
admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el literal “d” del auto admisorio de la demanda.
- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2² del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 3 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

²² inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, dos (2) de Noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002- 2016-00448

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedronel Fernández Márquez

Demandado: Municipio de San Antero

El Dr. Vladimir Antonio Padrón Atencio, apoderado de la parte demandante, presenta escrito manifestando que retira la demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, el apoderado de la parte actora, se encuentra facultado para solicitar, aportar, recibir, transigir, renunciar y desistir, de conformidad con el poder obrante a folio 9 del expediente, y en ese sentido presentó escrito al Juzgado (f. 71).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, en el presente caso, es procedente el retiro de la demanda, solicitado puesto que no se ha notificado a ninguno de los demandados, es más, no se realizado el estudio sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado¹:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal'² y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas ³ y el retiro no”.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00 de Consejo de Estado - Sección Quinta, de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

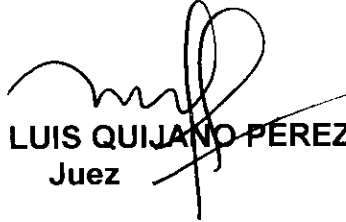
² López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

³ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

II. RESUELVE:

1. Reconocer personería al Dr. Vladimir Antonio Padrón Atencio, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Acéptese el retiro de la demanda de la referencia.
3. Ordénese la devolución de la demanda, los anexos y traslados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería 3 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, dos (2) de Noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002- 2016-00463

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mayerlis Pérez Gutiérrez

Demandado: Municipio de San Antero

El Dr. Vladimir Antonio Padrón Atencio, apoderado de la parte demandante, presenta escrito manifestando que retira la demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, el apoderado de la parte actora, se encuentra facultado para solicitar, aportar, recibir, transigir, renunciar y desistir, de conformidad con el poder obrante a folio 9 del expediente, y en ese sentido presentó escrito al Juzgado (f. 22).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, en el presente caso, es procedente el retiro de la demanda, solicitado puesto que no se ha notificado a ninguno de los demandados, aunque mediante proveído del 18 de octubre de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado¹:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación juridico-procesal’⁴ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas ⁵ y el retiro no”.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00 de Consejo de Estado - Sección Quinta, de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

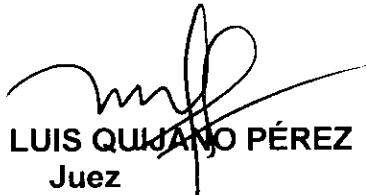
² López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

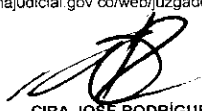
³ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

II. RESUELVE:

1. Reconocer personería al Dr. Vladimir Antonio Padrón Atencio, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Acéptese el retiro de la demanda de la referencia.
3. Ordénese la devolución de la demanda, los anexos y traslados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería 3 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, dos (2) de Noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002- 2016-00447

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marly Villa Monterroza

Demandado: Municipio de San Antero

El Dr. Vladimir Antonio Padrón Atencio, apoderado de la parte demandante, presenta escrito manifestando que retira la demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, el apoderado de la parte actora, se encuentra facultado para solicitar, aportar, recibir, transigir, renunciar y desistir, de conformidad con el poder obrante a folio 9 del expediente, y en ese sentido presentó escrito al Juzgado (f. 97).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, en el presente caso, es procedente el retiro de la demanda, solicitado puesto que no se ha notificado a ninguno de los demandados, es más, no se realizado el estudio sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado¹:

"Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal'² y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas ³ y el retiro no".

En mérito de lo expuesto, se

¹ Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00 de Consejo de Estado - Sección Quinta, de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

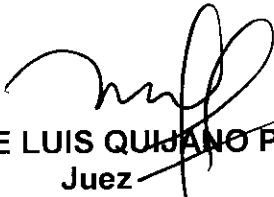
² López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

³ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

II. RESUELVE:

1. Reconocer personería al Dr. Vladimir Antonio Padrón Atencio, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Acéptese el retiro de la demanda de la referencia.
3. Ordénese la devolución de la demanda, los anexos y traslados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería 3 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


DIANA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, dos (2) de Noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002- 2016-00450

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eduardo Martínez Ortega

Demandado: Municipio de San Antero

El Dr. Vladimir Antonio Padrón Atencio, apoderado de la parte demandante, presenta escrito manifestando que retira la demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, el apoderado de la parte actora, se encuentra facultado para solicitar, aportar, recibir, transigir, renunciar y desistir, de conformidad con el poder obrante a folio 9 del expediente, y en ese sentido presentó escrito al Juzgado (f. 37).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, en el presente caso, es procedente el retiro de la demanda, puesto que no se ha notificado a ninguno de los demandados, es más, no se realizado el estudio sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado¹:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación juridico-procesal’⁴² y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas ⁵³ y el retiro no”.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00 de Consejo de Estado - Sección Quinta, de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

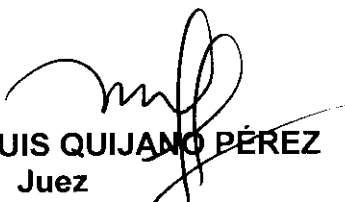
² López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

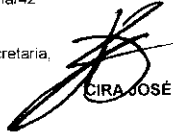
³ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

II. RESUELVE:

1. Reconocer personería al Dr. Vladimir Antonio Padrón Atencio, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Acéptese el retiro de la demanda de la referencia.
3. Ordénese la devolución de la demanda, los anexos y traslados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería 3 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00405
DEMANDANTE	FELIPE RAMOS MARTINEZ
DEMANDADO	UGPP.
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

- 1.1 El Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, concede las pretensiones de la demanda.
- 1.2 Mediante auto del 13 de agosto de 2015, se admitieron los recursos de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 30 de abril de 2015, y en auto de 04 de abril de 2016 la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba avocó el conocimiento del proceso.
- 1.3 La Sala Segunda De Decisión del Tribunal Administrativo De Córdoba, dispuso mediante sentencia, de fecha veintisiete (27) de julio de 2016 confirmar la sentencia de fecha de 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

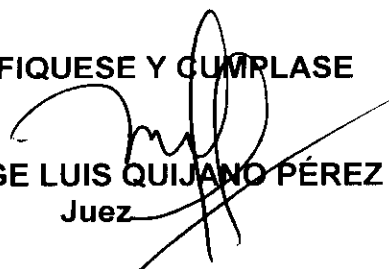
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL PROCESO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CÓRDOBA. Montería, 03 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, miércoles dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2013-00418
DEMANDANTE	GLADYS ESTER SIERRA DIAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante.

1.1.1 El apoderado de la parte demandante a folio 111 solicita copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas **25-07-2014** y **29-10-2015** respectivamente, con sus respectivas constancias de ejecutoria; copia auténtica del **auto que las ordena**; copia auténtica de la **liquidación de costas y de su ejecutoria**.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."*

En ese contexto, siendo que la parte demandante, realiza solicitud de copias auténticas de primera y segunda instancia, con sus respectivas constancias de ejecutoria; copia auténtica del auto que las ordena; copia auténtica de la liquidación de costas y su ejecutoria.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIAS solicitadas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Jués

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, 03 noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00507
DEMANDANTE	MARI BENTEZ TALEIGUA
DEMANDADO	MINISTERIO DE VIVIENDA-CIUDAD Y TERRITORIO Y DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de 10 de noviembre de 2015, el juzgado negó la tutela presentada por la accionante, la cual fue apelada por el accionado y posteriormente fue remitida al Tribunal Administrativo de Córdoba que mediante proveído de fecha 18 de enero de 2016 confirma la sentencia proferida por este despacho.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 13 de mayo de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 03 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria,

JOSE RODRIGUEZ ALARCON

